

De la vuelta.....\$ 7,900

## SECCION SEGUNDA.

*Comercio, Industria, Agricultura  
y Minería.*

Gefe primero.....	2,500	} 5,100
Idem segundo.....	1,200	
Primer escribiente.....	800	
Segundo idem.....	600	

## SECCION TERCERA.

*Contabilidad.*

Gefe tenedor de libros.....	2,000	} 2,600
Escribiente.....	600	

## SECCION CUARTA.

*Colonizacion y Terrenos baldíos.*

Gefe.....	2,500	} 4,300
Primer escribiente, sabiendo francés é inglés.....	1,200	
Segundo idem.....	600	

## SECCION QUINTA.

*Facultativa y Obras públicas.*

Primer gefe ingeniero.....	2,500	} 7,600
Segundo idem idem.....	1,500	
Primer dibujante ingeniero.....	1,200	
Un dibujante.....	1,000	
Primer escribiente.....	800	
Segundo idem.....	600	

Al frente.....\$ 27,500

Del frente.....\$ 27,500

*Archivo.*

Gefe.....	1,200	} 2,200
Primer escribiente.....	600	
Segundo idem.....	400	

*Portería.*

Portero.....	600	} 1,200
Dos mozos, á 300 pesos cada uno.....	600	

Importa.....\$ 30,900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José de Empáran, Ministro de Fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 17 de 1861.—*Empáran.*—Sr D.....

*Ministerio de Guerra y Marina.*

Dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República, que suspenda V. S. el embarque del Sr. D. Isidro Diaz, ex-ministro de Miramon, y lo conserve preso con todas las seguridades necesarias, á disposicion de este gobierno. Si V. S. cree conveniente para conseguir lo último, que quede dicho señor en el castillo de Ulúa, así lo dispondrá.

Dios y Libertad. México, Enero 17 de 1861; á las dos

y media de la tarde.—*Jesus G. Ortega*.—Sr. general en jefe de las fuerzas de Veracruz.

Es copia. México, Enero 17 de 1861.—*Joaquin Colombres*.

*El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed que:*

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1.º Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquier otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

2.º Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo

caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3.º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4.º Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente:

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento

público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda ademas de la pecuniaria se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º bastará la aprehension de los culpables; y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de este bando.

6º Es obligacion de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al Gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la Secretaría del Gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposicion del Gobernador.

III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion I del art. 4º, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policia en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policia descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policia á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y ademas se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad

los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciante en el art. 12.

8.º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las prescripciones de este bando.

9.º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si escudiese de 100 pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohibe toda clase de juegos en las pulque-

rías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4.º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciante y aprehensores. Si no hubiese denuncia esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al Gobierno del Distrito pagando la pension que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion I del art. 4.º de este bando, recogíendosele ademas la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 17 de 1861.—*Justino Fernandez*.—*Lic. Rafael Dondé*, secretario.

*Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.*

Circular número 1.

Para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion de bienes de corporaciones, y en uso de las facultades que tiene esta oficina, ordeno á los inquilinos de las casas á quienes ésta sea presentada, que en el término improrogable de ocho dias, satisfagan en ella ó á los cobradores que nombre, las cantidades que adeuden por rentas de las casas que cada uno ocupe, ya pertenezcan al presente mes ó á los atrasados; en la inteligencia, de que de no hacerlo, como se les previene, esta oficina hará uso de la facultad económico-coactiva que por las leyes le compete.

Dios, Libertad y Reforma. Enero 17 de 1861.—*F. Mejía*.

*Gobierno del Distrito de México.*

El Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion con esta fecha dice al Exmo. Sr. Gobernador lo siguiente:

“Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres dias contados desde esta fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los señores arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D. Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barrajas.

Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. Presidente constitucional, para que en el acto de recibir este oficio, se ocupe de hacer efectivo el acuerdo espresado.

Dispone tambien el Exmo. Sr. Presidente, que si el señor obispo de Durango, Zubiría, se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término espresado, y con el mismo objeto designado igualmente.

Y de orden de S. E. lo digo á V. S. para que inmediatamente haga á los señores mencionados, una formal notificacion de la resolucion inserta, para que cumplan con ella, dando parte á este gobierno de quedar cumplida la notificacion espresada en este mismo dia.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1861.—*Rafael Dondé*, secretario.—Sr. coronel de policía D. Faustino Vazquez.

México, Enero 17 de 1861, á las seis de la tarde.—Enterado, *Lázaro*, arzobispo de México, una rúbrica.—México, Enero 17 de 1861, á las seis y veinte minutos

de la tarde.—Enterado.—*Joaquín*, obispo de Tenagra.—México, Enero 18 de 1861, á la una y media de la tarde.—Enterado, *Pedro*, obispo de Guadalajara.—A la misma hora.—Enterado, *Pedro*, obispo del Potosí.—México, Enero 18 de 1861, á las cuatro y cuarto de la tarde.—Enterado, *Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.

---

#### RENUNCIA DEL MINISTERIO.

“Exmo. Sr. Presidente de la República.—La irregularidad de la situacion, hará que V. E. nos permita dirigirle directamente la renuncia que hacemos de las carteras que V. E. se habia dignado conferirnos.

Omitimos esplicar las circunstancias que nos han hecho creer necesario y conveniente para la causa pública formar tal renuncia; pero sí pedimos á V. E. nos permita recordarle, que desde la mañana en que V. E. amaneció en Guadalupe, propuso el ministro de relaciones á los señores sus compañeros de gabinete, que adoptaron la idea y á V. E. mismo, que nos retiráramos. En la noche de ese mismo dia volvimos á tratar mas seriamente de esta misma idea, esceptuado el Sr. Ortega que entró despues, y V. E. rehusó con muy buenas razones que la pusiéramos en práctica.

Antes de hoy se ha repetido la misma discusion, y

hemos cedido, convencidos de la exactitud de los razonamientos de V. E. Pero las circunstancias han cambiado en términos de que, sin desconocer esas buenas razones, un patriotismo que creemos bien entendido, nos ha impulsado á todos á persistir en renunciar.

El Sr. Fuente tuvo ocasion de separarse antes.

Rogamos, pues, á V. E., que admita la renuncia que hacemos de las carteras de relaciones, de gobernacion, de guerra, de hacienda y de fomento, para que así quede mas libre en el desempeño de su gobierno, y que acepte al mismo tiempo nuestras mas rendidas gracias por la benevolencia con que siempre se ha dignado distinguirnos.

Dios y Libertad. México, Enero 17 de 1861.—*M. Ocampo*.—*Ignacio de la Llave*.—*Jesus Gonzalez Ortega*—*José de Empáran*.

Es copia que certifico. México, Enero 18 de 1861.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor interino.”

---

Exmos. Sres.—El Exmo. Sr. Presidente se ha impuesto de la comunicacion fecha de ayer en que V. EE. tienen á bien renunciar las carteras de relaciones, gobernacion, guerra, hacienda y fomento que eran á su digno cargo, y S. E. me ordena decir á V. EE. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que ha visto con el mas profundo sentimiento tal renuncia; pero que puesto que para hacerla se fundan en razones de patriotismo